

## LEY Nº 5.750

### Arancel de los Escribanos Públicos

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

#### LEY:

Art. 1º Los escribanos que actúen en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, percibirán sus honorarios ajustándose a la escala y disposiciones siguientes:

	\$	‰
Hasta \$ 1.000 .....	120	
De » 1.001 hasta \$ 2.000 .....	140	
» » 2.001 » » 3.000 .....	170	
» » 3.001 » » 5.000 .....	190	
» » 5.001 » » 50.000 .....	190	
más el 1,25 % sobre el excedente.		
De \$ 50.001 hasta \$ 200.000 .....	752	
más el 1 % sobre el excedente.		

	\$	%
De \$ 200.001 hasta \$ 1.000.000 .....	2.252	
más el 0,75 % sobre el excedente.		
De \$ 1.000.001 en adelante .....	8.252	
más el 0,50 % sobre el excedente.		

La precedente escala no es acumulativa.

Art. 2º La fijación del monto de cada escritura, acto o contrato se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el precio de las cosas o bienes;
- b) Sobre el valor adjudicado a las cosas o bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos fiscales;
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación;
- d) Sobre la valuación fiscal;
- e) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta cuando lo hubiere, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo, se tomará como base el que establezca la Ley Impositiva aplicable al acto o contrato;
- f) Sobre el capital autorizado, aportado, aumentado, reducido, retirado o liquidado;
- g) Si no fuere posible fijar valores al contrato, se tomará el que las partes declarasen bajo manifestación jurada.

En todos los casos, se tomará el mayor valor, precio o importe.

Art. 3º Corresponderá el honorario que fija el artículo 1º con las bases del

artículo 2º, a todo acto o contrato que no esté expresamente determinado, en cuanto a su retribución en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del presente arancel.

Art. 4º Se cobrarán con un recargo del 50 % las escrituras judiciales y las que deban firmarse necesariamente fuera de la oficina o en días u horas no hábiles a cuyo efecto se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las 10 y 19, con excepción de los sábados que será de 9 a 12.

Art. 5º En las escrituras relacionadas con la Ley número 13.512 (propiedad horizontal), se cobrará la escala del artículo 6º, por el contrato de consorcio y copropiedad. Por los contratos de compraventa e hipoteca de cada unidad se cobrará la escala del artículo 1º, sin la reducción del artículo 10, aun cuando se otorguen varios contratos en una misma escritura. No corresponderá pago de honorario alguno por los trámites ante las oficinas públicas, previos al otorgamiento de la escritura, ni por asesoramiento en la preparación de planos o documentos, como tampoco por las inscripciones necesarias de dichos contratos.

Art. 6º Para las escrituras o instrumentos de constitución, prórroga, renovación, aumento o reducción de capital, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, emisión de deben-

tures y de protocolización de actas de asambleas de socios o de directorio de sociedades, por las que se resuelvan tales actos, protocolización de declaratorias de herederos, de testamentos, de hijuelas y de escrituras o instrumentos públicos emanados de otras jurisdicciones, ventas o transferencias de fondos de comercio; cesiones de derechos, acciones y de créditos, se aplicará la siguiente escala:

	\$	%
Hasta \$ 1.000 .....	100	
De » 1.001 hasta \$ 2.000 .....	120	
» » 2.001 » » 50.000 .....	140	
más el 1 % sobre el excedente.		
De \$ 50.001 hasta \$ 500.000 .....	620	
más el 0,75 % sobre el excedente.		
De \$ 500.001 en adelante .....	3.995	
más el 0,25 % sobre el excedente.		

La precedente escala no es acumulativa.

La aplicación de esta escala se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el capital autorizado, aportado, aumentado, reducido, retirado o liquidado;
- b) En las sociedades anónimas, la escala se aplicará sobre el capital que la sociedad pueda enunciar como autorizado.

Art. 7º Los escribanos de las instituciones públicas y Bancos oficiales, podrán acordar una reducción de hasta un veinticinco por ciento sobre los honorarios establecidos en el artículo 1º, para aquellos actos o contratos que tengan

por objeto la adquisición o financiación de la vivienda propia por o a particulares, o de préstamos de colonización o de fomento comercial, industrial o agrarios y siempre que su monto no exceda de 100.000 pesos. La misma reducción podrá acordarse a dichas instituciones y Bancos cuando adquieran inmuebles para ser destinados a vivienda propia de particulares o colonización.

Art. 89 Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras quedan fijados en los importes que a continuación se expresan:

- a) Por poderes, sustitución de los mismos y venias especiales para un solo asunto, pesos 50; especiales para operaciones relativas a inmuebles o para varios asuntos determinados pesos 100; generales, pesos 150. Los honorarios precedentes se entienden para un otorgante. Si fueren más de uno, se cobrará pesos 20 por cada otorgante que exceda;
- b) Por la revocatoria o renuncia de mandato, pesos 50. Si fuere más de uno, se cobrará pesos 20 por cada otorgante que exceda. Si la notificación se encomendare al escribano, pesos 30 por cada diligencia;
- c) Por los protestos de cheques, letras de cambio, pagarés y vales de un valor hasta de pesos 5.000, pesos 50; si excediera de esta su-

ma se cobrará además el 1 por mil sobre el excedente. Estos honorarios se entienden por el protesto contra una sola firma.

Por cada firma protestada que excediera de la primera, o por cada nueva notificación o diligencia se cobrará además pesos 30;

- d) Por las protestas y su notificación cuando se otorguen en la escribanía, pesos 200; cuando se otorguen fuera de la escribanía, pesos 300. Cuando la actuación excediera de dos fojas se cobrará un honorario adicional de pesos 20 por cada foja o fracción;
- e) Por las escrituras de recibo, extinción de derecho real y levantamiento de inhibiciones voluntarias, pesos 50 cuando su monto no exceda de pesos 5.000; de allí en adelante se cobrará además el 1,50 por mil sobre el excedente hasta un máximo de pesos 10.000 de honorarios;
- f) Por testamento por acto público se cobrará pesos 500 si sólo se instituye heredero. Si se hiciere declaración de bienes legados, mandas u otras disposiciones se cobrará además el 60 por ciento de la escala del artículo 1º sobre el valor de los bienes declarados, legados o mandas, hasta un máximo de pesos 10.000 de honorarios;

- g) Por cada acta de entrega de testamento cerrado, pesos 150. Si su guarda se encomendare al escribano, pesos 300;
- h) Por reconocimiento de hijos naturales pesos 100;
- i) Por aceptación o renuncia de herencia, pesos 100;
- j) Por aclaración, ratificación, rectificación y aceptación de contratos o instrumentos públicos, pesos 200;
- k) Por compromiso arbitral, \$ 350;
- l) Por la inserción de actas de sociedades anónimas para la emisión de cada serie de acciones de su capital autorizado, el 0,50 por ciento de la escala del artículo 6º hasta un máximo de pesos 3.000 de honorarios;
- ll) Por cada acta de rifas o sorteos, asambleas o reuniones de comisiones, pesos 200;
- m) Por cada acta de comprobación de hecho, pesos 300;
- n) Por cada certificación de firma, pesos 20. Por certificación de contrato o acta, pesos 100;
- ñ) Por certificación de vida, pesos 50. Si se tratara de pensionistas, pesos 10;
- o) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo, pesos 100;
- p) Por cada foja o fracción del primer testimonio de protestos y por

cada foja o fracción del segundo testimonio de cualquier escritura, ya sea a pedido de partes o por orden judicial, pesos 20; no pudiendo en ningún caso ser superior al honorario del acto o contrato;

- q) Por cada testimonio sobre asiento de libros o actas, pesos 200;
- r) Por certificación de envío de correspondencia, pesos 50;
- s) Por toda consulta de carácter profesional que no se traduzca en un acto o contrato a realizarse ante el mismo escribano, se cobrará honorarios convencionales;
- t) Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria de sociedades y de promesas o compromisos de celebrar contratos, tributarán el 20 por ciento del honorario correspondiente a éste, según lo establezca este arancel, importe que se deducirá del honorario que corresponda al contrato definitivo, siempre que se otorgue ante el mismo escribano;
- u) Por la redacción de estatutos de sociedades anónimas y los trámites para la obtención de la personería jurídica, se cobrará el 40 por ciento de la escala del artículo 6º. En el caso de que la escritura de constitución se otorgue ante el mismo escribano, percibirá además el 60 por ciento de los honorarios del artículo 6º.

- v) Los inventarios judiciales o extrajudiciales, el 80 por ciento de la escala del artículo 1º.

Art. 9º Las escrituras de fecha cierta o de notificación de instrumentos públicos o privados, con o sin incorporación de los mismos al protocolo o su mención en una escritura a los efectos de su notificación tributarán:

	\$	%
Hasta \$ 5.000 .....		70
De » 5.001 a \$ 20.000 .....		100
» » 20.001 » » 100.000 .....		150
» » 100.001 » » 300.000 .....		320
» » 300.001 » » 500.000 .....		500
» » 500.001 en adelante .....		800

Cuando el documento no especifica cantidad, se cobrará un honorario convencional no menor de pesos 150. Las escrituras de transcripción de documentos privados o las que tengan por objeto la incorporación de los mismos al protocolo con la concurrencia a la escritura de todas las partes, tributarán el honorario fijado por el artículo 1º.

Art. 10. Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aun cuando uno fuere consecuencia del otro, se cobrará íntegro el contrato de mayor valor arancelario, según las bases establecidas en el presente arancel en cada caso y el 50 por ciento de los honorarios que correspondan al o a los demás contratos, según las mismas bases.

Quando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre diferentes partes, corresponderá cobrar el honorario íntegro por cada contrato.

Art. 11. Si fuere necesario anular una escritura por causas atribuibles a los otorgantes, y ésta se otorgase después, se cobrará el honorario con un 25 por ciento de recargo y si no se otorgare, se cobrará el 50 por ciento del honorario que corresponda. En todos los casos la responsabilidad de las partes en el pago del honorario será solidaria.

Art. 12. Si en una escritura se hiciera necesaria la transcripción de documentos habilitantes, se cobrará pesos 15 por cada foja o fracción transcripta a cargo de las partes que la motivan.

Art. 13. Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los registros públicos, con excepción del caso previsto en el artículo 14, se cobrará un honorario convencional hasta un máximo de pesos 2.000

Art. 14. Las cantidades y porcentajes establecidos por este arancel, determinan la suma a percibir por el escribano en concepto de honorarios por el otorgamiento de la escritura, la expedición del respectivo testimonio y su inscripción en el Registro de la Propiedad, cuando procediere. El importe del sellado, impuesto fiscal, certificados y demás gastos, deben ser fijados por separado.

Art. 15. En el acto de la firma de la escritura, el escribano deberá percibir

el monto de sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado, de todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la clase y monto de la operación formalizada.

Art. 16. Por todo acto, diligencia, contrato o escritura no previstos en el presente arancel, el escribano fijará el honorario que estime corresponder al acto, diligencia, contrato o escritura.

Art. 17. En las escrituras o actos de los cuales no resulte el valor del contrato, podrá el escribano exigir se le haga efectivo un pago provisorio a cuenta del honorario que corresponde en virtud de cualquiera de los elementos del artículo 2º.

Art. 18. Los escribanos cobrarán al titular o transmitente del dominio por la confección o el diligenciamiento de cada uno de los juegos de certificados de una escritura, la suma de pesos 30, si el valor de la misma no excediera de pesos 1.000; de un valor de pesos 1.001 hasta pesos 10.000, se cobrará además el 3 por mil sobre el excedente de pesos 1.000; de un valor de pesos 10.001 en adelante se cobrará además el 1,50 por mil sobre el excedente de pesos 10.000, hasta un máximo de pesos 10.000. En este honorario queda

comprendida la retribución por liquidación, retención y pago de sumas por impuestos u otros conceptos.

Art. 19. Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio de títulos, los escribanos autorizantes percibirán del titular o transmitente del dominio, por cuenta de los escribanos referencistas cuando éstos hayan efectuado el trabajo y por su propia cuenta cuando así no ocurriera, los siguientes honorarios:

- a) Escrituras de un valor de hasta \$ 10.000, \$ 100;
- b) Escrituras de un valor de hasta \$ 50.000, \$ 150;
- c) Escrituras de más de \$ 50.000 hasta \$ 1.000.000, \$ 150 más el 1,50 por mil sobre el excedente;
- d) Escrituras de más de \$ 1.000.000, \$ 1.575 más el 0,50 por mil sobre el excedente, hasta un máximo de pesos 10.000.

Si para efectuar esa recopilación debieran los escribanos salir de su jurisdicción, cobrarán honorarios convencionales.

Art. 20. Los escribanos ajustarán sus cuentas de honorarios considerando como enteras las fracciones menores de pesos 100 moneda nacional, referidas al monto de la operación.

Art. 21. Las disposiciones de este arancel son obligatorias, tanto para los escribanos como para las personas que

requieran sus servicios. No obstante lo dispuesto precedentemente, el escribano podrá percibir un honorario superior al fijado en este arancel, cuando las características o circunstancias del acto lo justifiquen y previa conformidad de las partes.

Art. 22. Cuando mediare reclamación y el cliente deudor no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el escribano, éste podrá retener los testimonios y documentos que correspondan a la parte deudora, hasta hallarse pago su crédito.

Art. 23. Repútase maliciosa toda renuncia del escribano al cobro de gastos de escrituración y toda participación de los honorarios con corredores o cualquiera otras personas ajenas al gremio notarial. El Juzgado Notarial adoptará las sanciones disciplinarias que correspondan contra los infractores a esta disposición.

Art. 24. Cuando las partes no aceptaren abonar el honorario fijado por el escribano en los casos del artículo 16, así como en toda otra cuestión que se suscitare entre un escribano y sus clientes por aplicación del presente arancel, resolverá el Juez competente.

Art. 25. Cualquier cuestión que se suscite entre los otorgantes de una escritura o entre éstos y el escribano, sobre la aplicación de esta ley, será resuelta en forma sumaria por el Juez Notarial. Del escrito de reclamo se dará

traslado por seis días al interesado, debiendo el Juez resolver las cuestiones planteadas dentro de tres días hábiles, teniendo en cuenta el escrito de presentación, el de contestación y la escritura que en testimonio requerirá si no hubiere sido acompañada. De su resolución podrá apelarse dentro del tercer día, en cuyo caso la Cámara respectiva resolverá dentro de diez días, previo llamamiento de autos para que los interesados puedan presentar un memorial dentro de tres días.

Art. 26. Un ejemplar de este arancel, que imprimirá y autenticará el Colegio de Escribanos, deberá estar en todas las escribanías a disposición del público.

Art. 27. La sociedad permanente o accidental de dos o más escribanos para distribuirse honorarios, es lícita, pero el escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de escribano atribuido a la persona con quien participe del honorario percibido.

Art. 28. Los escribanos titulares o adscriptos de registro no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por su actuación como tales.

Art. 29. Corresponde al Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, expedirse en consulta sobre la

interpretación de este arancel y adoptar las medidas que considere necesarias para su más uniforme y exacta aplicación.

Art. 30. Los honorarios que se devenguen por aplicación del presente arancel se incrementarán, en cada caso, en un 15 por ciento destinado a los empleados de la respectiva escribanía, distribuyéndose entre los mismos y proporcionalmente a sus sueldos.

Art. 31. Los escribanos no podrán cobrar mayor o menor honorario que el fijado por este arancel; la infracción será penada con multa de mil pesos la primera vez, dos mil la segunda y suspensión en el ejercicio profesional por un término de tres meses a un año en caso de nueva reincidencia.

Art. 32. Las personas que impidan u obstaculicen el cumplimiento de esta ley se harán pasibles de una multa de pesos 2.000 la primera vez y de pesos 5.000 en caso de reincidencia.

Los importes que se perciban por aplicación de multas de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 y el presente se destinarán a la Fundación Eva Perón.

Art. 33. Derógase la Ley 5.293, el artículo 109 de la Ley 4.793 modificada por la Ley 5.349 (T. O.) y todas las que se opongan a la presente.

**Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.                      CARLOS A. DÍAZ.  
*Dionisio Ondarra,*                      *Horacio R. Machado,*  
Secretario de la CC. de DD.      Secretario del Senado.

---

Eva Perón, 16 de junio de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO,

Decreto N° 7.763.

---

Registrada bajo el número cinco mil setecientos cincuenta (5.750).

JOSÉ M. SEMINARIO.

**TRAMITE LEGISLATIVO**

**CAMARA DE DIPUTADOS.** — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación. págs. 85 y 109 (junio 2 de 1954). Despacho de Comisión y aprobación en general y particular, págs. 122, 128 y 159 (junio 9 de 1954).

**CAMARA DE SENADORES.** — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 172, 173, 174 y 194 (junio 10 de 1954).